

JUZGADO ÚNICO DE FAMILIA



DOSQUEBRADAS – RISARALDA
Teléfono 3320654

Oficio Circular número 1202
30 de julio de 2019
Rad. 2019 - 00522

Señores

Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC"
Gerencia Convocatoria Territorial Centro Oriente
Carrera 16 N° 96 - 04 Piso 7, Bogotá
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Dosquebradas Risaralda

Señores

Universidad Libre
Convocatoria Territorial Centro Oriente
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

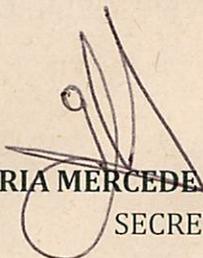
Señor:

Arturo Hernández Montes
ahernandez@dosquebradas.gov.co
Dosquebradas, Risaralda

Me permito notificarles que mediante auto de la fecha se admitió acción de tutela instaurada por el señor ARTURO HERNANDEZ MONTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.140.793, en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil "CNSC" y la Universidad Libre.

Para el efecto me permito anexar copia del escrito de tutela y de la providencia para que se sirva emitir pronunciamiento en el término allí referido.

Cordialmente,


GLORIA MERCEDE PORRAS RAMIREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO ÚNICO DE FAMILIA

DOSQUEBRADAS - RISARALDA

Centro Comercial Guadalupe Plaza Calle 35 N° 15-19 Oficina 224

Tel. 3320654 Fax 3320655

Oficio circular N° 1203

30 de julio de 2019

Rad. 2019 - 00522

Señores

Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC"

Gerencia Convocatoria Territorial Centro Oriente

Carrera 16 N° 96 - 04 Piso 7, Bogotá

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Dosquebradas Risaralda

Señores

Universidad Libre

Convocatoria Territorial Centro Oriente

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

En cumplimiento a lo ordenado en este despacho **mediante providencia N° 1176** proferida en la fecha, dentro de **la acción de tutela** radicado N° **2019-00522**, instaurada por El señor ARTURO HERNANDEZ MONTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.140.793, en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil "CNSC" y la Universidad Libre, se ordenó oficiarles para que remitan copia de la convocatoria N° 651 de 2018 Territorial Centro Oriente, proceso de selección - OPEC 73846 técnico administrativo grado 02, con todas las modificaciones, cronogramas, parámetros de calificación, fechas de calificación de todas las etapas, términos y fechas con los que contaba la actora para presentar reclamaciones respecto a la calificación de los requisitos mínimos realizada en el marco de la convocatoria y por último los requisitos del empleo 73846 para técnico administrativo grado 02, código 367 CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE N° 651 de 2018.

Atentamente,

GLORIA MERCEDES PORRAS RAMÍREZ
SECRETARIA

Dosquebradas, Julio de 2019

Señor:

JUEZ DE TUTELA

JUZGADO DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS (REPARTO)

REFERENCIA: Acción de Tutela
ACCIONANTE: ARTURO HERNÁNDEZ MONTES
ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil
DERECHOS: Trabajo, acceso a cargos públicos, buena fe, igualdad, Debido proceso.

ARTURO HERNÁNDEZ MONTES, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía Numero 10.140.793, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción constitucional de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes de los Decretos 2591 de 1991 y 1983 DE 2017 comedidamente acudo a su despacho para instaurar ACCION DE TUTELA contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada legalmente por el Comisionada Presidente Doctora **LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**, y la Universidad Libre con Personería jurídica Res. 192 de 1946-06-27 como operador del concurso, con el fin de que se ordene la protección de mis derechos Fundamentales de **Trabajo, acceso a cargos públicos, buena fe, igualdad, Debido proceso** conculcados por las entidades accionadas, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 2 de Noviembre de 2018 La Comisión Nacional del Servicio Civil dio apertura a Proceso de selección, entre ellos No. 651 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, al cual me inscribí específicamente a la OPEC N° 73846, el cual es de técnico administrativo grado 02, código 367.

SEGUNDO: Dentro de los procesos de la convocatoria el día 29 de Marzo se publicaron los resultados de verificación de requisitos mínimos, para mi caso el estado fue de NO ADMITIDO en tanto no cumplía los requisitos de estudio y por tanto no continúo en concurso.

TERCERO: Por lo anterior, dentro del término establecido adjunté a la plataforma SIMO escrito de reclamación, aduciendo que se me aplicaran las equivalencias de estudio que trata el artículo 25 del Decreto 785 de 2005 las cuales se permitían según el manual de específico de funciones y de competencias laborales del municipio de Dosquebradas y la OPEC N° 73846, pues ostento experiencia relacionada de sobra.

2

CUARTO: Para el día 26 de Abril del año en curso, recibí a mi perfil de la plataforma SIMO respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil con radicado 212902225, en la cual se mantenía mi estado de NO ADMITIDO bajo el argumento de que las equivalencias consagradas en los artículos Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un 25.2.1 "(1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad." 25.2.2 y del Decreto 785 de 2005 "Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa" solo estaba diseñada para suplir experiencia, más no estudio.

QUINTO: Debido a lo suscitado en el hecho anterior, considero que la CNSC a través de la Universidad Libre de Pereira (como operador del concurso) no interpretó de manera acertada la disposición normativa y por consiguiente violó el principio de legalidad y conculcó los derechos fundamentales descritos en el presente escrito de Tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre la procedencia de la tutela como mecanismo de protección:

En nuestra normatividad es admisible y posible que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conozca del caso concreto, no obstante, debido a que el concurso va avanzando y los derechos fundamentales de los aspirantes están y han sido vulnerados se requiere de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos pues es evidente la inmediata conculcación de los postulados constitucionales.

Al respecto me permito citar a la honorable Corte Constitucional en su sentencia T-606 de 2010:

"en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante"

Asimismo, la sentencia C-180 de 2015 menciona: *"En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan*

idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

Igualmente en la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado se dispone:

"CONCURSO DE MERITOS - Procedencia de la acción de tutela contra acto administrativo de trámite por vulneración de derechos fundamentales / CARRERA ADMINISTRATIVA – Finalidad

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 -CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso... La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.”

Sobre la desacertada interpretación normativa por parte de la CNSC y la Universidad Libre de Pereira:

En la respuesta dada por la CNSC y la Universidad Libre (que se anexa a la tutela) aducen que la equivalencia invocada por el suscrito no es aplicable en tanto no es posible suplir los requisitos de formación académica, que recuerdo es del siguiente tenor:

A

"ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

...25.2.1 Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad, y, 25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa."

Dicho razonamiento lo considero incoherente con el espíritu mismo del decreto 785 de 2005, pues, en primer lugar, la expresión "viceversa" da la posibilidad de que se supla experiencia por estudio y asimismo estudio por experiencia.

En segundo lugar, en la respuesta de la CNSC a la reclamación se cita el artículo 13 del decreto 785 en el cual se menciona que el requisito mínimo en el nivel técnico es el "diploma de bachiller" e inmediatamente la CNSC colige que el requisito de estudio dispuesto en la OPEC debe ser de obligatorio cumplimiento, lo cual es ilógico pues las equivalencias están diseñadas precisamente para que en caso de no cumplir con el requisito específico de la OPEC, pueda ser suplido por experiencia, y el requisito mínimo de obligatorio cumplimiento es el dispuesto en la norma y no en la OPEC, que como se mencionó líneas atrás es el de "Diploma de Bachiller" el cual se acreditó dentro de los documentos aportados en la convocatoria.

En el mismo sentido, a la luz de una interpretación integral de la norma si es posible equivaler el requisito de estudio siempre y cuando se satisfaga el requisito mínimo exigido en el mismo decreto, y no en la OPEC como equívocamente lo menciona la CNSC y la Unilibre, que para el caso concreto de Técnico es el diploma de bachiller (véase artículo 13. 2.4.1 del decreto 785 de 2005 y Artículo 2.2.2.4.5 del decreto 1083 de 2015) y consecuentemente lo que se pida adicional en la OPEC o en el Manual Específico de Funciones si será objeto de equivalencias siempre y cuando el cargo lo permita como sucede también es este caso concreto.

En tercer lugar, considero que para darle un mayor peso normativo al tema de equivalencias se debe de tomar en cuenta lo dispuesto en el ARTÍCULO 2.2.2.5.1 del decreto 1083 de 2015, el cual es un decreto único reglamentario que compila las normas sobre la función pública y dispone: "Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las

5

competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias" (subrayado fuera de texto); Lo que supone una prohibición genérica a las entidades territoriales de aumentar los requisitos, pero se podrán hacer excepcionalmente y si así ocurre se aplicará la equivalencia, lo cual es lo ideal para el caso concreto y evitar así la conculcación del principio de legalidad y mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, al trabajo y a la igualdad.

En cuarto lugar, considero que la CNSC entra en una contradicción cuando en la respuesta a la reclamación aduce que solo se puede suplir experiencia más no estudio, toda vez que en el cuadro de identificación de los requisitos contenido en dicha respuesta y en la OPEC que aparece en la plataforma SIMO se sostiene que hay aplicación de equivalencias por estudio y en el apartado de equivalencias por experiencia se dice "no aplica" lo que permite colegir que si la CNSC hubiese deseado no aplicar la equivalencia de estudio lo hubiese podido hacer, y así no inducir a un posible error a los aspirantes que se traduce en el respeto del principio de la buena fe, que considero para el caso concreto no se dio.

Finalmente, en aras de desvirtuar posibles argumentos de las entidades accionadas para mantener su posición respecto de mi INADMISIÓN habrá que decir que la prohibición de compensar requisitos que se da en el artículo 26 del decreto 785 del 2005 y su análogo el artículo 2.2.2.5.2 del decreto 1083 de 2015 no es aplicable al caso concreto porque el empleo de técnico administrativo grado 2 y no requiere un grado o autorización especial, como si ocurre en el caso de los empleos de nivel profesional donde resulta inexorable esta calidad para desempeñar el cargo, aunado a que el mismo Manual Específico de Funciones consagra la equivalencia para la formación académica.

Adicionalmente el suscrito ostenta título de formación tecnológica en Control ambiental lo que permite aplicar la equivalencia del artículo 25.2.1 del decreto 785 el cual consagra: "*Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad*" lo cual efectivamente se dio y que se comprueba a través del título de formación tecnológica que anexo al presente escrito.

Asimismo, de no aplicarse la anterior equivalencia se podría aplicar la del artículo 25.2.2 pues la experiencia relacionada que ostenta el suscrito es de más de 5 años y supera los 3 años exigidos para la aplicación de la equivalencia por el título de formación técnica y tecnológica como se podrá evidenciar en los anexo de certificado laboral No.085 que acompaña el

presente escrito de tutela y asimismo cumpla con creces los 12 meses de experiencia relacionada que exige el empleo.

Sobre la violación al derecho de igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos:

Considero que las actuaciones realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el operador -en este caso la Universidad Libre quién es la encargada de revisar los requisitos mínimos para la admisión- conculcan de manera sustancial los siguientes derechos:

A la igualdad: Debido a que no me es posible participar en igualdad de condiciones en el concurso de méritos a causa del desconocimiento por parte de la CNSC y la Universidad Libre (como operador del concurso) de las normas referentes a las equivalencias, pues no sólo está consagrado en la ley sino también está consagrada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el cargo de Técnico Administrativo Grado 01.

Al debido proceso:

En tanto se desatendió las disposiciones de orden legal por la indebida interpretación normativa y en general, por la violación al principio de legalidad al no respetar las mismas reglas que dispuso la CNSC para el concurso, lo anterior tiene soporte jurisprudencial en la sentencia T-090 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional en los siguientes términos:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse

7

al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación." (Subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido se ha violado el **principio de seguridad jurídica y confianza legítima** puesto que a raíz de la indebida interpretación normativa de la aplicación de equivalencias a las que tienen derecho los aspirantes en concursos de méritos se ha causado un perjuicio en el suscrito, y aún más cuando consciente de que no tenía el requisito de estudio para aplicar al cargo lo hice en virtud de las equivalencias, que como dije anteriormente fue desdeñada por la CNSC y el operador.

Al acceso a cargos públicos y al Derecho al trabajo: La decisión de no admisión por parte de la CNSC conculca estos derechos en la medida en que me imposibilita participar en el concurso de méritos, cabe recordar que el acceso a cargos públicos se desprende del artículo 40 constitucional en el numeral séptimo por lo que es un derecho de orden fundamental y se podrá interpretar que la CNSC me ha relegado y puesto en un ostracismo laboral, aunado a ello el derecho al trabajo también se ve conculcado pues si bien ganar el concurso es una mera expectativa hay que recordar que el empleo al que estoy aplicando es el mismo en el que me desempeño hasta el día de hoy (como se puede constatar en los anexos al presente escrito de tutela), y si bien el hecho de que lo ofertaran en el concurso es un suceso de orden legal que busca la igualdad, el mérito y la oportunidad, la inadmisión del suscrito representa un perjuicio irremediable para los aspectos profesionales y económicos de mi vida.

Petición de suspensión provisional:

Por todo lo anterior, también es plausible invocar la suspensión preventiva de la que trata el decreto 1083 de 2015 en el párrafo 1 del artículo 2.2.18.3.21 que es del siguiente tenor: "*Habrá suspensión preventiva del proceso de selección en los siguientes eventos: ... Parágrafo 1: La Comisión Nacional del Servicio Civil, al asumir el conocimiento de los hechos constitutivos de presuntas irregularidades en la aplicación de las normas de la carrera o de la violación de los derechos inherentes a ella; o al iniciar el estudio de las actuaciones administrativas que se originen en las reclamaciones correspondientes; deberá informar al Director General, quien de manera inmediata deberá suspender todo trámite administrativo hasta que se profiera la decisión definitiva por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.*"

00

**CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:
JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

Comedidamente señor juez solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Reporte de inscripción a la OPEC N° 73846
2. Reclamación dirigida a la CNSC y aportada en plataforma SIMO por Inadmisión.
3. Respuesta a reclamación de la CNSC y la Universidad Libre.
4. Certificados laboral No. 085 el cual aporté en debida forma.
5. Diploma de Bachiller
6. Título de formación tecnológica en Control Ambiental del SENA.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se suspenda parcialmente el "Proceso de selección No. 651 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente - en lo que respecta con la oferta del municipio de Dosquebradas como lo dispone el artículo 2.2.18.3.21 del Decreto 1083 de 2015, mientras se resuelve el caso concreto.

SEGUNDA: Que se cambie el estado del suscrito a ADMITIDO dentro del Proceso de selección No. 651 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, en virtud de las equivalencias, verificando por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil de manera directa o a través del operador -En este caso la Universidad Libre- los documentos subidos a la plataforma SIMO en lo que tiene que ver con experiencia y estudio de forma integral.

TERCERO: Que se concedan a mi favor las indemnizaciones a las que hubiere lugar a consideración del Juez de Tutela

ANEXOS:

1. Copia de los documentos descritos en el acápite de pruebas
2. Copia de Tutela para archivo de Juzgado y copias para traslado

9

NOTIFICACIONES

Del Accionante:

Dirección: Av. Simón Bolívar Nro 36-44 Centro Administrativo Municipal
CAM Dosquebradas, Secretaría de Gobierno

Correo Electrónico: ahernandez@dosquebradas.gov.co

Teléfono: 311 602 7282

De los Accionados:

- **UNIVERSIDAD LIBRE (Como operador del concurso)**

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:**

Dirección: Carrera 16 # 96-04 Piso 7, Bogotá

Gerencia Convocatoria Territorial Centro Oriente

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Teléfono: 01900 3311011

Atentamente,

~~Arturo Hernández Montes~~
ARTURO HERNÁNDEZ MONTES
10.140.793

3:50 p.m

Dosquebradas, 29 de Julio 2019
 presentado por el Sr(a): _____
 C.C. N.º _____ de _____
 A Despacho _____
 Firma:  _____



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 651 de 2018
MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS

10

Fecha de inscripción: jue, 13 dic 2018 19:58:00

arturo hernandez montes

Documento Cedula de ciudadanía N° 10140793
 N° de inscripción 172950874
 Teléfonos 3425958
 Correo electrónico arturosalome2013@gmail.com
 Discapacidades

Datos del empleo

Entidad MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS
 Código 367 N° de empleo 73846
 Denominación 212 Técnico Administrativo
 Nivel jerárquico Tecnico Grado 2

DOCUMENTOS

Formación

Bachillerato pedro j marin ocampo
 Profesional SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-
 Educacion Informal secretaria de educacion departamento risaralda
 Educacion Informal sena
 Educacion Informal sena
 Educacion Informal sena
 Educacion Informal sena
 Educacion Informal area metropolitana centro occidente
 Educacion Informal sena

Experiencia laboral

| Empresa | Cargo | Fecha | Fecha |
|--------------------------|---|-----------|-----------|
| alcaldía de dosquebradas | tecnico administrativo | 02-ago-13 | |
| alcaldía de dosquebradas | auxiliar administrativo | 25-jul-08 | 01-ago-13 |
| alcaldía de dosquebradas | contratista ejercer vigilancia y control construcciones e invasiones | 04-may-05 | 22-nov-07 |



Señores:

Comisión Nacional del Servicio Civil

En consideración a la verificación de requisitos mínimos efectuada dentro de la convocatoria territorial Centro oriente al empleo número 73846, en el cual me encuentro inscrito, muy comedidamente formulo ante ustedes reclamación en atención a que fui catalogado como NO ADMITIDO a pesar de cumplir con los requisitos exigidos en la Modalidad de Alternativa de estudio. El Municipio de Dosquebradas para el Empleo Denominado como Técnico Administrativo código empleo 367 grado 2 identificado con el número OPEC 73846, estableció como requisitos los siguientes:

- **Estudio:** Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional del núcleo básico del conocimiento en administración, contaduría pública, ingeniería industrial y afines, ingeniería administrativa y afines, ingeniería de sistemas, telemática y afines, comunicación social, estadística y afines.
- **Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia relacionada.

A su vez definió como alternativa de Estudio para aquellas personas que no cumplen o poseen título de formación en las Áreas de conocimiento requeridas, aplicar las Equivalencias entre estudios y experiencia, establecidas en el Artículo 25, Decreto 785 de 2005: Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y aprobación de los estudios en la respectiva modalidad. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa; como alternativa de experiencia no se establecieron requisitos diferenciales.

Para el caso concreto soy Tecnólogo en control ambiental, graduado y con los respectivos títulos; desde el año 2013 me desempeño como Técnico administrativo grado 2 (en encargo) en el Municipio de Dosquebradas acumulando a la fecha una experiencia en las funciones del empleo de 5 años y 7 meses, por consiguiente me sorprende lo ocurrido, al declararme como no admitido argumentando que "El aspirante cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Educación. Por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección." Afirmación que no se ajusta a la realidad, porque si bien es cierto no acredito título de formación en las áreas de conocimiento requeridas, si poseo formación en otra área en las modalidades tecnológica y profesional y cuento con la EXPERIENCIA RELACIONADA necesaria para aplicar al empleo, haciendo uso de las alternativas contempladas en el Artículo 25 del Decreto 785 de 2005 y el respectivo Manual de funciones, Así:

Alternativa 1: Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

Con esta alternativa se busca que el aspirante supla la falta del título de formación requerido con la acreditación de Un (1) año de experiencia relacionada en las funciones del empleo siempre y cuando acredite la terminación de estudios en la respectiva modalidad.

Aplicándolo a mi caso, no tengo el título de formación en las áreas de conocimiento requeridas pero si tengo cinco (5) años siete (7) meses de experiencia relacionada y tengo estudios terminados y

13

con el título respectivo en la modalidad tecnológica y profesional, por lo tanto cumpla con el perfil requerido en esta alternativa para aplicar al empleo, toda vez que cumpla con los requisitos e incluso tengo más de lo solicitado para el respectivo empleo, lo anterior no constituye una causal para ser excluido del concurso.

Alternativa 2: Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

Con esta alternativa se pretende que el aspirante supla el requisito del título profesional exigido u otro título adicional, con la Acreditación de Tres (3) años de Experiencia Relacionada en las funciones del Cargo.

Es de anotar con la expresión y viceversa, se refiere bajo el contexto al título adicional requerido y al inicialmente exigido por consiguiente puede ser el uno o el otro de acuerdo a los requisitos del empleo, toda vez que existen empleos que no requieren de títulos de formación adicional para su ingreso.

Para el caso concreto, no tengo el título de formación en las áreas de conocimiento requeridas, pero tengo cinco (5) años y siete (7) meses de Experiencia Relacionada en las funciones del empleo, hecho que me permite acceder al mismo bajo las circunstancias aquí indicadas, toda vez que con esta alternativa puede ser suplido igualmente el título de formación requerido.

De lo expuesto se concluye que las alternativas fueron incluidas por el Legislador y las entidades administrativas que regulan el empleo público, con la finalidad de garantizar el acceso al empleo en condiciones de igualdad, siempre y cuando el aspirante acredite el cumplimiento de alguno de los requisitos por encima de los estándares solicitados, con el fin de preservar la integridad y el cumplimiento de la función pública, en ese orden de ideas no tiene sentido que se excluya a los aspirantes sin hacer un análisis amplio de sus perfiles, toda vez, que si no se cumple con el perfil inicialmente requerido se debe observar el cumplimiento de los requisitos adicionales en la modalidad de alternativa, que entre otras cosas deben de ser diferentes a los exigidos inicialmente.

Es claro entonces que conforme a los documentos acreditados por mi parte para el proceso de inscripción al empleo OPEC número 73846, cumpla con los requisitos exigidos para acceder al mismo en cualquiera de las dos Alternativas exigidas dentro de la convocatoria y en el Manual de funciones respectivo, en consideración a que cuento con más de cinco (5) años de Experiencia Relacionada con las funciones del empleo y tengo títulos de formación en las modalidades Tecnológica, cumpliendo con más de los requisitos exigidos por la convocatoria y aplicando el principio universal de quien puede lo más, puede lo menos, poseo el perfil necesario para ocupar el empleo que se encuentra enmarcado dentro del nivel técnico; como prueba de ello es que lo he venido ejerciendo en el periodo arriba indicado en el Municipio de Dosquebradas, sin ningún tipo de novedad administrativa.

ARTURO HERNÁNDEZ MONTES
C.C. 1040793 PEREIRA



Ciudad, 26 de abril de 2019

Señor
ARTURO HERNANDEZ MONTES
Aspirante Concurso Abierto de Méritos
Convocatoria Territorial Centro Oriente

Radicado de Entrada CNSC:212902225

Asunto: Respuesta a reclamación presentada en el marco del Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Respetado aspirante:

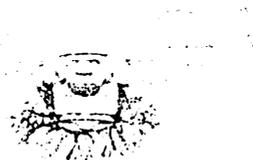
Cordialmente nos dirigimos a Ud., con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado 212902225.

Previo a realizar el estudio de fondo de su solicitud, se recuerda que de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos salvo las excepciones previstas en la normatividad especial, administrando de conformidad con la Ley 909 de 2004 los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional.

A partir del 02 de noviembre de 2018, se abrió la etapa de inscripción de los procesos de selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803, Convocatoria Territorial Centro Oriente, con el fin de proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas entidades de los Departamentos de, Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada.

Los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, fueron divulgados de conformidad con las previsiones legales respectivas, especificándose claramente en el artículo 6 de todos y cada uno de dichos Acuerdos, las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las entidades participantes, la CNSC, la universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.

En este orden, en el marco de los Acuerdos de Convocatoria, se previó la publicación de los resultados de la etapa de verificación del cumplimiento de Requisitos Mínimos, el día



29 de marzo de 2019, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso.

De conformidad con los Acuerdos de Convocatoria, artículo 24: *“Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC”.*

Al revisar la reclamación presentada por usted, se constata que fue allegada en la página web correspondiente, cumpliendo con el término previsto por la Convocatoria.

En su escrito de reclamación solicita:

“verificar resultados equivalencias opec 73846 convocatoria centro oriente

señores: comisión nacional de servicio civil cordial saludo, muy comedidamente formulo ante ustedes reclamacion en atencin a que fui catalogado cm NO ADMITIDO dentro de la convocatoria territorial centro oriente en el empleo Nro 73846. la razón que da la comision nacional para la no admisión es la formación académica sin tener en cuenta que para esta oferta laboral hay alternativas de estudio aplicando las equivalencias entre experiencia y estudio(articulo 25 decreto 785 de 2005 a continuación anexo escrito de la reclamación en los archivos anexos.”

Previo a resolver la petición que formula, se señala que la verificación de los requisitos mínimos tal como consta en la Convocatoria, constituye una condición obligatoria de orden constitucional y legal que genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso en caso de verificarse su no cumplimiento. Asimismo, la inscripción en la convocatoria, como lo señala el artículo 14 numeral 11, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección, pues es necesaria la verificación de los resultados de cada fase, ya que estos son los únicos medios para determinar el mérito en el proceso de selección y los efectos que tiene atendiendo a lo regulado en los Acuerdos de Convocatoria.

En igual sentido, es claro que, en atención a los términos de la Convocatoria, el aspirante debió anexar a través de SIMO, los documentos para efectos de la verificación de Requisitos Mínimos hasta la fecha indicada por la CNSC, que en este caso se amplió hasta el 03 de enero de 2019.



De conformidad con la Convocatoria, la CNSC a través de SIMO mostró a los aspirantes los datos básicos y documentos de formación, experiencia y otros documentos o pruebas que ellos tenían registrados en el sistema, correspondiéndole a los concursantes la validación de la información suministrada en dicha plataforma, de modo que se encontrara correcta, actualizada y en soportes legibles, debiendo además desmarcar aquellos documentos que no consideraran necesarios para participar en la Convocatoria.

Asimismo, se previó de manera expresa, que los documentos enviados o radicados en forma física, por medios distintos al SIMO o en fechas distintas a las establecidas, no serían tomados en cuenta para el análisis respectivo, de tal forma que si no se presentó la documentación señalada en el artículo 21 de la citada convocatoria, se entendería que el aspirante no estaba interesado en continuar con el proceso de selección, generando su exclusión del Concurso y haciendo imposible alegar derecho alguno.

Una vez surtido dicho trámite y con los documentos cargados en el aplicativo, la Universidad realizó la etapa de verificación de requisitos mínimos, generando el listado de admitidos de acuerdo con los lineamientos de la Convocatoria. Sin embargo, y en aras de garantizar los principios orientadores del proceso, consagrados en el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, especialmente los de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, se avanzó en la verificación nuevamente de la documentación aportada por el aspirante y que reposa en el SIMO, encontrando: Los requisitos mínimos exigidos para el Empleo de Técnico Administrativo; fijados en la Convocatoria, corresponden a los determinados en la Oferta Pública de Empleos de carrera-OPEC, cuyos requisitos se muestran a continuación:

| | |
|---|--|
| Empleo: Técnico Administrativo, Código 367, Grado 2 | |
| Entidad: PROCESO DE SELECCIÓN ALCALDÍA DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA | |
| Requisitos Mínimos del empleo | |
| Estudios | Estudio: Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional del núcleo básico del conocimiento en administración, contaduría pública, ingeniería industrial y afines, ingeniería administrativa y afines, ingeniería de sistemas, telemática y afines, comunicación social, periodismo y afines. |
| Experiencia mínima | Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada. |



| Alternativa y/o Equivalencia | |
|--|---|
| Alternativa / Equivalencia de Educación | Estudio: Aplicar las Equivalencias entre estudios y experiencia, establecidas en el Artículo 25, Decreto 785 de 2005: Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y aprobación de los estudios en la respectiva modalidad. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa, |
| Alternativa / Equivalencia de Experiencia | Experiencia: No aplica |

Por su parte, la convocatoria estableció que como documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes se debía adjuntar:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo la información indicada y las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.





En el presente caso y teniendo en cuenta los Requisitos Mínimos exigidos para el cargo, es importante mencionar que el aspirante aportó los siguientes documentos para la acreditación de los requisitos mínimos solicitados por la OPEC:

En cuanto a la solicitud elevada por el aspirante, de la contemplación de la equivalencia: "Artículo 25, Decreto 785 de 2005: Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y aprobación de los estudios en la respectiva modalidad. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa" es imprescindible aclarar lo siguiente:

Desde el Decreto 785 de 2005, en su artículo 25° define las equivalencias de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. *Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:*

(...)" (Subraya fuera del texto)

En este sentido, las equivalencias implican necesariamente, reemplazar, excepcionalmente, una condición del empleo (bien sea de educación o de experiencia), por una alternativa de requisito que compense la carencia de uno de los dos elementos del mismo; sin llegar a disminuir los requisitos mínimos, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico.

En el caso particular, la aplicación del "viceversa" en la equivalencia resulta improcedente dado que disminuiría los requisitos mínimos solicitados por el empleo en concordancia con lo establecido en el artículo 13 del mismo:

"Artículo 13. Competencias Laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos

(...)

13.2. Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:

13.2.4. Nivel Técnico

13. 2.4.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.



Máximo: Al fijar el requisito específico podrá optar por el título de formación técnica profesional o tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pènsun académico de educación superior en formación profesional y experiencia.

13.2.4.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías: Cuarta quinta y sexta:

Mínimo: Terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y curso específico, mínimo de sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo.

Máximo: Al fijar el requisito específico podrá optar por título de formación tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional y experiencia.

13.2.5. Nivel Asistencial

13.2.5.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.

13.2.5.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías cuarta, quinta y sexta:

Mínimo: Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia".

Como se evidencia, la presentación de educación formal es de obligatorio cumplimiento para los empleos y no podrá ser suplido por experiencia; por cuanto esto disminuiría el requerimiento de la OPEC; por lo tanto, la solicitud no es procedente para este caso.

En consecuencia, el aspirante ARTURO HERNANDEZ MONTES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10140793, **NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: Técnico Administrativo, Nivel: Técnico; establecidos en la OPEC N° 73846, por tal motivo, se mantiene su estado de **INADMISIÓN** dentro del presente proceso de selección.

La decisión a la presente reclamación acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.





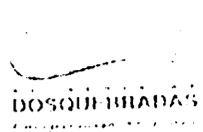
Finalmente, se informa al aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Cordialmente,

JORGE E. RODRIGUEZ GUZMÁN
Coordinador General
Convocatoria Territorial Centro Oriente

*Proyectó: Rosicela Cantillo Núñez.
Revisó: Vannesa Tunjano*





SECRETARÍA DE ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS

Certificado Laboral No. 085 Arturo Hernandez Montes

(Hoja 1 de 2)

EL SECRETARIO DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE
DOSQUEBRADAS
-RISARALDA-
NIT.800.099.310-6

CERTIFICA

Que revisada la hoja de vida que reposa en el archivo de la Secretaria de Asuntos Administrativos, que corresponde al señor **ARTURO HERNÁNDEZ MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía número **10'140.793**, se evidencia que labora actualmente como servidor público en Carrera Administrativa, desde el día 25 de Julio de 2 008, como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407, Grado 03**

*Que desde el 25 de Julio de 2.008 hasta el 01 de Agosto de 2.013 se desempeñó como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407, Grado 03**, con las siguientes funciones.

FUNCIONES ESENCIALES:

Son funciones del Auxiliar Administrativo:

1. Elaborar los informes, reportes, cuadros estadísticos y demás documentos que requiera el líder de proceso o superior en línea de autoridad o responsabilidad que le corresponda para asegurar el cumplimiento y la ejecución oportuna de las actividades programadas y asegurar la producción y consecución de resultados y metas institucionales.
2. Realizar todas las funciones administrativas como soporte y apoyo de los demás procesos, programas o proyectos donde sea asignado con el fin de asegurar la producción y consecución de resultados y metas institucionales conforme a las responsabilidades de otros procesos, programas y proyectos.
3. Mantener contacto permanente con el Gerente, Líder, ejecutor o responsable del proceso misional, asistencial o de soporte al cual sea asignado para ejercer las actividades de apoyo suficientes de tal manera que sus superiores no tengan que realizar funciones administrativas u operativas diferentes a aquellas relacionadas con la dirección o liderazgo del proceso respectivo.
4. Recibir y tramitar la correspondencia y documentación recibida y enviada para constatar o efectuar su oportuna respuesta o solución.
5. Llevar el archivo de gestión del proceso, programa o proyecto al cual sea asignado y de los demás a los que apoye tendiente a documentar las actividades, productos, resultados y logros y generar memoria que será luego transferida al Centro de Documentación o Archivo Central, según corresponda.
6. Realizar todas las actividades relacionadas con la atención al cliente, usuario o comunidad en general que le sean remitidas o direccionadas por la Oficina de Servicio y Atención al Ciudadano o Usuario para asegurar su oportuna y debida atención e informar a la misma sobre el resultado de dichas diligencias.
7. Realizar las actividades de recepción y traslado de peticiones de la comunidad, en especial de los Derechos de Petición, para controlar que se dé la adecuada y oportuna respuesta llevando el control de los registros de las solicitudes y las respuestas dadas por la Administración.



DOSQUEBRADAS
Comunidad Tecnológica de Innovación

SECRETARÍA DE ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS

Certificado Laboral No. 085 - Arturo Hernández Montes

(Hoja 2 de 2)

8. Hacer uso de los programas, aplicativos y soluciones informáticas puestas a su disposición por la Administración con el fin de mantener al día la información y disponer de memoria documentada de las actividades realizadas y los registros correspondientes.
9. Desempeñar las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de sus funciones e inherentes al cargo para operar como holding administrativo de apoyo y respaldo a todos los procesos, programas y proyectos que ejecute la Administración.

*Que desde el día 02 de Agosto de 2013, se encuentra desempeñando el empleo de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO Código: 367, Grado 02 EN ENCARGO** en la Secretaría de Gobierno, con las siguientes funciones, según Decreto número 163 de 2018 vigente

FUNCIONES ESENCIALES:

1. Contribuir a la aplicación de los procedimientos determinados para la dependencia, desde su nivel técnico y conforme las directrices del jefe inmediato.
2. Presentar informes de carácter técnico y estadístico que le sean solicitados.
3. Apoyar técnicamente en la construcción de los diferentes planes, programas y proyectos de la dependencia, aportando recomendaciones.
4. Apoyar en la vigilancia y seguimiento de los proyectos de la dependencia.
5. Contribuir a la aplicación de los indicadores, planes y programas de la dependencia donde sea asignado.
6. Aplicar en la dependencia en que sea asignado los conocimientos técnicos o tecnológicos de su área de estudio.
7. Las demás señaladas en la Constitución, la ley y las disposiciones que determinen la organización de la dependencia en que se ubique y la naturaleza del empleo.

La presente certificación se expide a solicitud de la interesada para trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-.

Para constancia, se firma en Dosquebradas a los veinticinco (25) días del mes de octubre de 2018.

Carrizosa C.


HAROL ALBEIRO GIL SERINA
Secretario de Despacho

Avenida Simón Bolívar - Centro Administrativo Municipal CAM - Teléfono: (6) 311 6566 Ext.172
Código Postal 66 1001 - administrativa@dosquebradas.gov.co- NIT:800099310-6





DOSQUEBRADAS
Municipio de la Sabana

SECRETARÍA DE ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS

Certificado Laboral No. 085 - Arturo Hernández Montes

(Hoja 2 de 2)

8. Hacer uso de los programas, aplicativos y soluciones informáticas puestas a su disposición por la Administración con el fin de mantener al día la información y disponer de memoria documentada de las actividades realizadas y los registros correspondientes.
9. Desempeñar las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de sus funciones e inherentes al cargo para operar como holding administrativo de apoyo y respaldo a todos los procesos, programas y proyectos que ejecuta la Administración.

*Que desde el día 02 de Agosto de 2013, se encuentra desempeñando el empleo de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO Código: 367, Grado 02 EN ENCARGO** en la Secretaría de Gobierno, con las siguientes funciones, según Decreto número 163 de 2018 vigente

FUNCIONES ESENCIALES:

1. Contribuir a la aplicación de los procedimientos determinados para la dependencia, desde su nivel técnico y conforme las directrices del jefe inmediato.
2. Presentar informes de carácter técnico y estadístico que le sean solicitados.
3. Apoyar técnicamente en la construcción de los diferentes planes, programas y proyectos de la dependencia, aportando recomendaciones.
4. Apoyar en la vigilancia y seguimiento de los proyectos de la dependencia.
5. Contribuir a la aplicación de los indicadores, planes y programas de la dependencia donde sea asignado.
6. Aplicar en la dependencia en que sea asignado los conocimientos técnicos o tecnológicos de su área de estudio.
7. Las demás señaladas en la Constitución, la ley y las disposiciones que determinen la organización de la dependencia en que se ubique y la naturaleza del empleo.

La presente certificación se expide a solicitud de la interesada para trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-.

Para constancia, se firma en Dosquebradas a los veinticinco (25) días del mes de octubre de 2018.

Carrizosa C.


HAROL ALBEIRO GIL SERNA
Secretario de Despacho

Avenida Simón Bolívar - Centro Administrativo Municipal CAM - Teléfono: (6) 311 6566 Ext.172
Código Postal 66 1001 - administrativa@dosquebradas.gov.co- NIT:800099310-6





LA REPUBLICA DE COLOMBIA
y en su nombre

Colegio Oficial Nocturno
PEDRO J. MARIN OCAMPO
PEREIRA - RISARALDA

Autorizado por la Secretaría de Educación Departamental,
Según Resolución No. 020 del 27 de Enero de 1992

Confiere a:

Arturo Hernández Montes

C.C. No. 10140793 de Pereira

el Título de

Bachiller Académico

FOR HABER CURSADO Y APROBADO LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES AL NIVEL
DE EDUCACION MEDIA VOCACIONAL, SEGUN LOS PLANES Y PROGRAMAS VIGENTES.

COLEGIO
PEDRO J. MARIN OCAMPO
RECTORIA
PEREIRA - RISARALDA

Arturo Hernández Montes
Rector

[Firma]
Secretario

Expedido en Pereira a 11 de Julio de 1992

Anotado al Folio No. 144

Libro de Registro No.

[Firma]
Secretario de Educación

12054

En Pereira a 11 de Julio de 1992



Libertad y orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que

ARTURO HERNANDEZ MONTES

Con Cédula de Ciudadanía No. 10.140.793

*Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral
y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad, le confiere el*

Título de

**TECNÓLOGO EN
CONTROL AMBIENTAL**

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente Título en Pereira,
a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil doce (2012)*

Firmado Digitalmente por
EVELIO GIRALDO SAAVEDRA
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

EVELIO GIRALDO SAAVEDRA
SUBDIRECTOR CENTRO ATENCION SECTOR AGROPECUARIO
REGIONAL RISARALDA

3744541 - 24/10/2012

No y FECHA REGISTRO

Objeto: Admitir acción de tutela

RADICADO: 2019-00522
 ACCIONANTE: ARTURO HERNANDEZ MOTES
 ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y otra

JUZGADO ÚNICO DE FAMILIA. Dosquebradas, Risaralda, julio treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).

El señor ARTURO HERNANDEZ MONTES, identificada con cédula de ciudadanía N° 10.140.793, presentó acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL "CNSC" y la UNIVERSIDAD LIBRE, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, BUENA FE, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO.

Teniendo en cuenta que la solicitud formulada reúne los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá y se harán los ordenamientos que de allí se deduzcan.

Ahora bien, de acuerdo con los hechos allí narrados se ordena la vinculación al presente trámite a los concursantes y/o participantes del CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS, CONVOCATORIA N° 651 de 2018 TERRITORIAL CENTRO ORIENTE, - OPEC 73846 técnico administrativo grado 02, código 367, que tengan interés en la presente acción de tutela, para que dentro del término de tres (3) días hábiles, y si lo consideran pertinente, intervengan en el presente trámite.

Para efectos de surtir la notificación a los vinculados, se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que al día siguiente a la comunicación de esta providencia, procedan a realizar la publicación de esta providencia y del texto de la tutela en la página web oficial de cada entidad, en la que se haya divulgado la convocatoria. De igual forma, se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, con las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente trámite, incluida la sentencia.

Finalmente, atendiendo lo señalado en los hechos de la acción constitucional de la referencia, se torna necesario ordenar la siguiente prueba de oficio:

Se requiere a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, para que dentro de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, remitan copia de la convocatoria N° 651 de 2018 Territorial Centro Oriente, - OPEC 73846 técnico administrativo grado 02, con todas las modificaciones, cronogramas, parámetros de calificación, fechas de calificación de todas las etapas, términos y fechas con los que contaba la actora para presentar reclamaciones respecto a la calificación de los requisitos mínimos realizada en el marco de la convocatoria. Así mismo los requisitos del empleo 73846 técnico administrativo grado 02 código 367, CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA CENTRO ORIENTE N° 651 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único de Familia Dosquebradas, Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor ARTURO HERNANDEZ MONTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.140.793, quien actúa en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE LIBRE de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 19 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena notificarle por el medio más expedito la presente acción de tutela, al representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL "CNSC" y a la UNIVERSIDAD LIBRE, hágasele entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados a fin de que hagan las manifestaciones pertinentes, en defensa de sus intereses. (inc.2 art. 5 Decreto 306 de 1.992). Se les dará traslado del libelo, para que si lo estiman conveniente se pronuncien al respecto, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha de recibo del oficio que al efecto ha de librarse.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que al día siguiente a la comunicación de esta providencia, procedan a realizar la publicación de esta providencia y del texto de la demanda de tutela en la página web oficial de cada entidad y que realicen publicación en la página web donde se divulgó la convocatoria y se han efectuado todas y cada una de las publicaciones durante el surtimiento del CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS CONVOCATORIA CENTRO ORIENTE N° 651 de 2018. De igual forma, se les ordena a las entidades accionadas, igual proceder con las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente trámite. Lo anterior, para efectos de la notificación de los terceros interesados, según la parte motiva.

CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas: DE LA PARTE ACCIONANTE: DOCUMENTAL: Ténganse como tal y con el valor probatorio que la ley les asigna, a los documentos allegados con la acción de tutela.

QUINTO: REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, para que dentro de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, remitan copia de la convocatoria N° 651 de 2018 Territorial Centro Oriente, proceso de selección Alcaldía Dosquebradas Risaralda - OPEC 73846 técnico administrativo grado 02, con todas las modificaciones, cronogramas, parámetros de calificación, fechas de calificación de todas las etapas, términos y fechas con los que contaba la actora para presentar reclamaciones respecto a la calificación de los requisitos mínimos realizada en el marco de la convocatoria y por último los requisitos del empleo OPEC 73846 técnico administrativo grado 02, CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE N° 651 de 2018. Oficiese en tal sentido.

SEXTO: ADVERTIR al solicitante sobre las consecuencias penales que con el juramento asume en relación con la acción de tutela propuesta y sobre las sanciones de falso testimonio, de conformidad con el inciso 2º. del art. 37 del Decreto 2591 de 1.991.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes el presente auto por el medio más eficaz, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE


JORGE IVÁN PALACIO RESTREPO
JUEZ

GMPR